



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH

23 MAR. 2021

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

ZOILA NALIA MORA TAFUR  
FEDATARIO

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 140-2021-GRA-GGR

Huaraz, 22 MAR 2021

**VISTO:**

El INFORME N° 012-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Áncash; y demás antecedentes que forman parte de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

Que, estando a lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, mediante OFICIO N° 581-2019/GOB.REG.ANCASH/ORCI, de fecha 19 de junio de 2019, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash, comunica al Gobernador Regional de Ancash, sobre la presunta inconducta funcional del Procurador Público Regional, respecto del Expediente Judicial N° 00352-2012-0-0201-JM-CI-02 seguido por la Distribuidora GALVEZ S.A sobre Cumplimiento de Contrato, adjuntando la HOJA INFORMATIVA N° 001-2019-GOB.REG.ANCASH/ORCI/MOECH, a través de la cual recomienda al Gobernador Regional que remita el hallazgo al Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado a efectos de que califique la presunta inconducta funcional incurrida por el Procurador Público Regional que estuvo a cargo de la defensa de los intereses del estado en ese entonces, precisando en lo relacionado con la apelación de la sentencia recaída en el Expediente Judicial N° 00352-2012-0-0201-JM-CI-02.

Que, mediante OFICIO N° 380-2019-GRA/PPR/PA, con fecha de recepción 15 de julio de 2019, el Procurador Público Adjunto (e) Regional, comunica a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que se adopte las acciones correspondientes, a razón de haberse tomado conocimiento del INFORME N° 001-2019-GRA/GGR, de fecha 24 de junio de 2019, por el cual se advierte la presunta inconducta funcional del Ex Procurador Público Regional, Abog. Oswaldo López Arroyo, conforme consta de la Resolución Ejecutiva Regional N° 102-2015-GRA/PRE de fecha 05 de febrero del 2015, quien no habría agotado los medios impugnatorios pertinentes en el caso del Expediente Judicial N° 00352-2012-0-0201-JM-CI-02.

Con OFICIO N° 261-2019-GRA/GRAD/SGRH/ST-PAD de fecha 08 de agosto de 2019, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, remite al Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado el expediente administrativo signado con el N° 069-2019, para su conocimiento y trámite respectivo, por cuanto el ex Procurador Público Regional, Abog. Oswaldo López Arroyo, incurrió en inconducta funcional descrita en





GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH

el artículo 29° literal a) del Decreto Legislativo 1068 - Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, desarrollado en su artículo 58° numeral 2, literal e) del Decreto Supremo N° 017-2018-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, que prescribe como inconducta funcional por defensa negligente: "Presentar extemporáneamente o no presentar recursos impugnatorios en los procesos o procedimientos en los que interviene dejando consentir de manera injustificada una sentencia o auto que ponga fin al proceso o resolución fiscal que pone fin a la investigación y que perjudique los intereses del Estado". Advirtiendo asimismo que el ex Procurador Público Regional no efectuó una correcta defensa de los intereses del Gobierno Regional de Ancash, en el proceso judicial signado bajo el Expediente 00352-2012-0-0201-JM-CI-02, tramitado ante el Juzgado Civil Transitorio de la de la Corte Superior de Justicia de Ancash, proceso en el cual no formuló recurso de apelación a la sentencia contenida en la Resolución N° 19 de fecha 30 de diciembre de 2014, sentencia que fue declarada consentida Resolución N° 20 de fecha 22 de abril de 2015, evidenciándose su absoluta NEGLIGENCIA.



Asimismo. con OFICIO N° 664-2019-GOB.REG.ANCASH/ORCI de fecha 02 de julio de 2019, el órgano de control remite al Gobernador Regional de Ancash, el INFORME DE ORIENTACIÓN DE OFICIO N° 011-2019-OCI/5332-SOO, referente a que, en el archivo de la Procuraduría Regional no obra en físico el Expediente N° 00352-2012-2-0201-JM-CI, recomendando se disponga las acciones preventivas.

Que, mediante INFORME N° 167-2019-GRA/GGR/RMPIYSROC, de fecha 04 de julio de 2019, el Responsable del Monitoreo del Proceso de Implementación y Seguimiento de las Recomendaciones del órgano de control, remite a la Procuraduría Regional de Ancash, el INFORME DE ORIENTACIÓN DE OFICIO N° 011-2019-OCI/5332-SOO, recomendando valorar la situación adversa y disponer las acciones preventivas y correctivas que correspondan.

Con OFICIO N° 233-2019-GRA/PPR/PA, de fecha 04 de octubre de 2019, el Procurador Público Adjunto (e) Regional, solicita al Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, el inicio de acciones legales contra los ex Procuradores Públicos del Gobierno Regional de Ancash, abogados Manuel Fernando Ortiz León y abogado Oswaldo López Arroyo, pues de conformidad a lo señalado en el INFORME DE ORIENTACIÓN DE OFICIO N° 011-2019-OCI/5332-SOO, emitido por el Órgano de Control Institucional, habrían incurrido en las inconductas funcionales siguientes: No apelar la sentencia contenida en la Resolución N° 19, emitido en el Expediente N°00352-2012-2-0201-JM-CI-02, tramitado ante el Juzgado Civil de Ancash, respecto a lo cual le asistiría responsabilidad funcional al ex Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, abogado Oswaldo López Arroyo; asimismo también, no haber adoptado medidas a fin de garantizar un adecuado manejo y conservación de los expedientes en el archivo, por cuanto no se encontró el legajo correspondiente del expediente antes mencionado, respecto a lo cual le asistiría responsabilidad funcional a los ex Procuradores Públicos del Gobierno Regional de Ancash, durante cuya gestión se desarrolló el citado proceso judicial.

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Que, el Secretario del Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante OFICIO N°s 140 y 304-2020-JUS/TS-SDJE de fecha 11 de marzo y 24 de julio de 2020, respectivamente, notifica al Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash y a la Secretaria Técnica del

23 MAR 2021  
ZOLA NALIA MORA TAPUR  
FEDATARIO



140

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

23 MAR 2021

## GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

ZOILA NALIA MORA TAFUR

Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Resolución N° 016-2020/SDJE-TS de fecha 10 de marzo de 2020, acto administrativo que resuelve en su Artículo 1° ACUMULAR el Expediente N° 157-2019-SDJE/TS al Expediente N°109-2019-SDJE/TS, por tratarse de los mismos hechos denunciados contra los Procuradores Públicos del Gobierno Regional de Ancash precediéndose a la formación de un único expediente disciplinario; en su Artículo 2° Declarar IMPROCEDENTE el avocamiento del Tribunal de Sanción para el conocimiento del primer cargo imputado al abogado Oswaldo López Arroyo en su condición de Procurador Público Regional, por carecer de competencia temporal, siendo atribución del Órgano Disciplinario del Gobierno Regional proceder en aplicación de lo previsto en el numeral 252.3 del artículo 252 del vigente TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General concordante con lo previsto en el numeral 5.9 de la Directiva N°01-2014-JUS/CDJE; y en su Artículo 3° Declarar IMPROCEDENTE la intervención del Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado para el conocimiento del segundo cargo imputado al abogado Oswaldo López Arroyo y al abogado Manuel Fernando Ortiz León, en su condición de Procuradores Públicos, por no corresponder los hechos al régimen disciplinario del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, disponiéndose el archivo de los actuados en esta sede.

Con MEMORANDUM N° 572-2020-GRA/PPR/PA de fecha 18 de agosto de 2020, la Procuradora Pública Adjunta Regional, pone a conocimiento de la Secretaría Técnica del PAD, las consideraciones arribadas por el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, respecto a las presuntas faltas disciplinarias de los ex Procuradores del Gobierno Regional de Ancash, para la evaluación pertinente.

**SOBRE EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO**

Que, la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" señala en su punto 6.2 lo siguiente: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos". Agregando, la sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, mediante resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, se pronunció estableciendo precedente administrativo de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su reglamento, estableciendo que "La prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efecto del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley, debe de ser considerada como una regla sustantiva".

Que, la potestad sancionadora de la administración pública respecto a los servidores está sujeta a control de plazo, ya sea para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario o para la culminación de éste.

Que, la prescripción es un mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción, o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario por el solo transcurso del tiempo, limitándose así la potestad punitiva del Estado.





## GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH

Que, respecto a la PRESCRIPCIÓN el Tribunal Constitucional señala que: "La figura de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no sólo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario" (EXP. N° 2775-2004-ANTC - UCAYALI).

En ese sentido el numeral 1 del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior".

En ese sentido corresponde el análisis del presente caso, en el cual se aprecia que efectivamente mediante OFICIO N° 261-2019-GRA/GRAD/SGRH/ST-PAD de fecha 08 de agosto de 2019 y el OFICIO N° 233-2019-GRA/PPR/PA de fecha 04 de octubre de 2019, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario y el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash respectivamente, hacen de conocimiento al Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídico del Estado, la presunta inconducta funcional en que habrían incurrido los ex Procuradores Públicos Regionales abogados Manuel Fernando Ortiz León y Oswaldo López Arroyo.

Que, sobre el primer cargo imputado que consiste en no apelar la sentencia contenida en la Resolución N° 19 recaído en el Expediente N° 00352-2012-2-0201-JM-CI-02, tramitado ante el Juzgado Civil de Ancash, respecto a lo cual le asistiría responsabilidad funcional al ex Procurador Público Regional, abogado Oswaldo López Arroyo; sobre ello se puede observar que la Resolución N° 19 (Sentencia) se notificó al Procurador Público Regional con fecha 24 de febrero de 2015, teniendo un plazo de 10 (diez) días hábiles para presentar la apelación correspondiente, es decir, se tenía como fecha límite hasta el 10 de marzo de 2015, por tratarse un proceso de conocimiento, la cual frente a la inacción del Procurador Público Regional se declaró consentida mediante la Resolución N° 20, de fecha 22 de abril del año 2015, es decir que no presentó la apelación que el caso ameritaba.

Ha de precisarse que al momento que sucedieron los hechos, esto es desde el 24 de febrero de 2015 hasta el 10 de marzo de 2015 se encontraban en el cargo de Procurador Público Regional los servidores Abogado Ronald Regan López Julca (Resolución Ejecutiva Regional N° 131-2015-GRA/PRE de fecha 13 de febrero de 2015), siendo luego sucedido por el abogado Oswaldo López Arroyo (Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2015-GRA/PRE, de fecha 26 de febrero del 2015), quien desempeñó el cargo hasta 4 de enero de 2018 según Carta N° 001-2018-GRA-GRAD/SGRH (culminación de cargo); produciéndose entonces la presunta falta administrativa hasta el **10 de marzo del 2015**, a lo cual procedía perseguirse o iniciarse el procedimiento administrativo disciplinario con fecha límite hasta el **10 de marzo de 2018**, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento de la Ley del Servicio Civil; concluyéndose por lo



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

23 MAR 2021

ZOILA NALIA MORALES  
FEDATARIO



23 MAR 2021

## GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

ZOLA MARIA MORA TAFUR  
FEDATARIO

tanto que la acción de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, a la fecha, ha prescrito en demasía.

Que, sin perjuicio de la declaración de prescripción de la acción para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, corresponderá evaluarse las acciones civiles y penales en contra de los procuradores públicos por haber dejado en indefensión judicial a la entidad regional, correspondiendo esta iniciativa a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Ancash, adoptar las acciones legales frente a la condición de "parte vencida", quedando en situación de obligada o deudora frente a un tercero.

Que, respecto al segundo cargo imputado consistente en no haber adoptado medidas a fin de garantizar un adecuado manejo y conservación de los expedientes de archivo, por cuanto no se encontró el legajo correspondiente del Expediente N° 0352-2012-2-0201-JM-C1-02, respecto a lo cual le asistiría responsabilidad funcional a los ex Procuradores Públicos Regionales abogados Manuel Fernando Ortiz León y Oswaldo López Arroyo, durante cuya gestión se desarrolló el citado proceso judicial; al respecto, se debe precisar que el proceso judicial signado con el N° 0352-2012-2-0201-JM-C1-02, se inicia con fecha **13 de marzo de 2012**, con la Resolución N° 19 de fecha 30 de diciembre de 2014 se emite SENTENCIA y mediante Resolución N° 20 de fecha **22 de abril de 2015** se declara consentida la Resolución N° 19.

Que, conforme a lo anotado, corresponde establecer a los presuntos responsables desde cuando el proceso judicial se dio inicio hasta el momento en que quedó consentida y/o ejecutoriada, que en dicho período estuvieron designados los servidores funcionarios en condición de Procuradores Públicos Regionales:

- Abogado Oswaldo López Arroyo, conforme consta de la Resolución Ejecutiva Regional N° 226-2011-GRA/PRE, de fecha 14/05/2011, siendo luego sucedido por,
- Abogado Manuel Fernando Ortiz León, designado como Procurador Público Regional, conforme consta de la Resolución Ejecutiva Regional N° 00280-2014-GRA/PRE de fecha 31/07/2014; siendo luego sucedido por,
- Abogado Oswaldo López Arroyo, conforme consta de la Resolución Ejecutiva Regional N° 102-2015-GRA/PRE, de fecha 5/02/2015, siendo luego sucedido por,
- Abogado Ronald Regan López Julca, conforme consta de la Resolución Ejecutiva Regional N° 131-2015-GRA/PRE, de fecha 13/02/2015, siendo luego sucedido por,
- Abogado Oswaldo López Arroyo, conforme consta de la Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2015-GRA/PRE, de fecha 26/02/2015, quien desempeñó el cargo hasta 4 de enero de 2018, según Carta N° 001-2018-GRA-GRAD/SGRH (culminación de cargo).

Que, en ese sentido corresponde atribuir responsabilidad funcional a los ex Procuradores Públicos antes mencionados por no adoptar las medidas relacionadas al manejo y conservación de los expedientes a su cargo como es el caso del Expediente N° 0352-2012-2-0201-JM-C1-02; sin embargo, se advierte que a la fecha han transcurrido más de 05 años para iniciar procedimiento por dicha inacción; concluyéndose también que la acción de inicio del procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito.

Que, corresponde señalar que el numeral 3 del artículo 233° de la Ley N° 27444, señala "La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la



**GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH**

autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia".

Que, asimismo, el segundo párrafo del numeral 10 de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aplicado de manera supletoria al presente caso, establece que, si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribiese, la Secretaría Técnica elevará el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Que, acorde a lo señalado y, de acuerdo al literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del servicio Civil, aprobado por decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se ha previsto la definición del titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública agregando en el caso de los Gobiernos Regionales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional.

Que, por lo expuesto, en uso de las atribuciones y funciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores investigados abogado MANUEL FERNANDO ORTIZ LEÓN, abogado RONALD REGAN LÓPEZ JULCA y abogado OSWALDO LÓPEZ ARROYO, en condición de haber ostentado cada uno de ellos y sucesivamente el cargo de Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Ancash, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** el deslinde de responsabilidades de los servidores de entonces por haber dejado operar la prescripción de las faltas contra los funcionarios materia de investigación.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** el archivo del expediente administrativo disciplinario signado con el CASO N° 069-2019-GRA/ST-PAD, debiendo remitirse el expediente a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su archivo y custodia conforme a lo señalado en el numeral 8.2 literal h) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

**ARTÍCULO CUARTO: PONER** a conocimiento de la Procuraduría Pública Regional a efectos de que se interponga las acciones legales civiles y penales contra el abogado MANUEL FERNANDO ORTIZ LEÓN, abogado RONALD REGAN LÓPEZ JULCA y abogado OSWALDO LÓPEZ ARROYO, en condición de ex Procuradores Públicos del Gobierno Regional de Ancash, respecto al Expediente N° 0352-2012-2-0201-JM-C1-02, tramitado ante el Juzgado Civil Transitorio de Huaraz.

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

23 MAR. 2021

ZOLA NALIA MORA TAFUR  
FEDATARIO

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH

Abog. Frank Alejandro Cerna Toledo  
GERENTE GENERAL